

PREVENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A DATOS CONFIDENCIALES

San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de información de parte del apoderado legal de la señora MER Rodríguez, en la que requiere “ {...} *Fotocopia certificada del expediente xxxxx-21, que obra en poder del Hospital Nacional San Rafael de Santa Tecla, departamento de La Libertad.*

Luego de analizar la solicitud de mérito. El suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I) Refiere el solicitante, abogado WAA, que cuenta con poder otorgado por la titular del expediente para representarla ante cualquier institución del Estado, sin embargo previo a determinar la admisión o no de dicho requerimiento es necesario hacer referencia a los siguiente;

i) En su escrito el solicitante expresa que MER Rodríguez, es “ *menor de edad*” (sic) sin embargo anexa copia de DUI de dicha persona, en la que se constata que en realidad es de treinta y siete años de edad.

ii) En su escrito el solicitante anexo, copia simple de Testimonio de escritura Pública de “**PODER ESPECIAL JUDICIAL**”, sin embargo dicha copia se encuentra incompleta, por cuanto se omitió la parte relativa al folio ciento cuarenta y cinco vuelto, por ende no es posible determinar, si en el mismo se consigno cláusula especial, que lo faculte concretamente a requerir datos confidenciales de su representada, en este caso de un expediente clínico.

II) El Art. 25 LAIP, es claro al expresar que: “*Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.*” La protección de datos personales, aparece regulado una vez más en la LAIP, específicamente en el Art. 31. que literalmente dice: “ *Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocerlas razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.* (subrayados son propios) .

El acuerdo No. 941, del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, publicado en el Diario Oficial, Tomo N° 424, Número 179 del veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve, que contiene la “Norma Técnica para la Conformación Custodia y Consulta de Expediente Clínico” en el Art 6, menciona que “*La persona usuaria o su representante legal, puede solicitar acceso directo, copia de su expediente clínico, resumen o cualquier otro dato o documento contenido en el mismo, lo hará a través de la unidad de acceso a la información pública del establecimiento o de la institución*”.

Los “ *Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para las Instituciones que conformar el Sector Público* ” emitido por el Instituto de Acceso a la Información

Pública (IAIP), y publicado en el Diario Oficial Tomo N°429, Número 232, del cuatro de noviembre del año dos mil veinte, en su art. 6, recalca que en el tratamiento de datos personales, se deberán observar los principios de legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad, en virtud de ello el tratamiento de datos personales, solo procederá -entre otros supuestos- cuando el titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades, cuando sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución u orden fundada y motivada por autoridad pública competente. (subrayados propios).

III) Resulta entonces, que en el presente caso, el poder otorgado al solicitante, no le otorga la facultad para requerir datos personales como los que se consignan en un expediente clínico, ya que para tener anexo a un expediente clínico, es indispensable anexar autorización expresa del titular del expediente, o de sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en el caso de personas fallecidas.

El Art. 40 del reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, dispone: "Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren tener el consentimiento expreso de los titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo.

El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente: i) La información Confidencial específica que se autoriza revelar. ii) La aceptación expresa de revelar la información Confidencial, y iii) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.

A la luz de los fines de la LAIP, para ejercer los derechos que esta confiere, no es necesario acreditar interés ni motivación alguna, es por ello que la finalidad para la cual es requerida la información no resulta relevante, pero en este acaso el derecho de acceso a requerir datos personales, ello solo puede ser ejercido por las personas autorizadas expresamente a ello, garantizando así el derecho a la privacidad e intimidad de las personas

IV) El Art 6 de la Norma Técnica para la Conformación, Custodia y Consulta de Expediente Clínico, establece lo siguiente: "*La persona usuaria o su representante legal, puede solicitar acceso directo, copia de su expediente clínico, resumen o cualquier otro dato o documento contenido en el mismo, lo hará a través de la unidad de acceso a la información pública del establecimiento o de la institución.*

Se tiene entonces que un expediente clínico de personas vivas, solo puede ser requerido por su titular o bien por apoderado legal, específicamente facultado para ello, por ende la señora MER Rodríguez, al ser la titular de dicho documento puede requerirlo directamente, y facultar a su apoderado a retirar dicho documento, ello es posible realizar por medio de escrito que pueden remitir vía correo electrónico, pero en este caso se debiera estar a lo dispuesto en el Art 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que establece que la representación deberá otorgarse mediante instrumento público o documento privado con firma legalizada notarialmente.

En tal sentido; y con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito **RESUELVE:**

Prevenir al abogado WAA, a fin que anexe copia íntegra del poder otorgado a su favor por el señor MER Rodríguez, mismo que deberá contener cláusula especial donde se le faculta concretamente para requerir el expediente clínico de su representada.

El plazo para subsanar esta prevención es de diez hábiles, a partir de notificada la misma, de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, caso contrario deberá ingresar nuevamente el trámite de su solicitud.


Carlos Castillo
Oficial de información MINSAL

